Bogotá D. C., 20 de noviembre de 2026

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO)
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN -

Accionante: JENNY ALEXANDRA MORENO CÁRDENAS
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Yo, JENNY ALEXANDRA MORENO CÁRDENAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.888.539, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la vulneración de mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Me encuentro incluida en la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, OPEC No. 204823, del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, adoptada mediante Resolución CNSC-13365 de 2025. En la mencionada lista de elegibles, **ocupo formalmente el puesto número tres (3)**. Frente a las posiciones anteriores se surtieron las siguientes novedades: el elegible del puesto 1 no aceptó el nombramiento y el elegible del puesto 2 tomó posesión del cargo asignado a la OPEC el pasado **10 de septiembre de 2026**. Por consiguiente, ostento el **derecho preferente y exclusivo de primer orden** en la lista de elegibles para ser llamado ante cualquier vacante disponible o equivalente.

2. En relación con la provisión de una vacante definitiva identificada con el ID 247016, ubicada en el área de Contabilidad del IDRD, esa entidad elevó ante la CNSC la solicitud de estudio de viabilidad para el uso de la lista de elegibles de la OPEC 204823, mediante radicado 20263100085811.

3. La CNSC, mediante Oficio No. 2026RS068533, negó la viabilidad invocando falta de equivalencia del contenido funcional. En dicho oficio, según expuse posteriormente, se atribuyeron a la OPEC 204823 funciones del área de desarrollo y gestión comunitaria y actividades deportivas y recreativas, pese a que el empleo de la lista corresponde al área de Presupuesto de la Subdirección Administrativa y Financiera del IDRD.

4. Por considerar que la decisión podía estar fundada en un error de hecho y en una apreciación técnica equivocada de las funciones del empleo, el 23 de septiembre de 2026 elaboré un derecho de petición dirigido a la CNSC, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución y de la Ley 1755 de 2015.

5. En dicho escrito solicité, en síntesis: (i) corregir el error de hecho y la presunta falsa motivación del Oficio 2026RS068533; (ii) realizar un nuevo estudio técnico que confrontara las funciones del área de Presupuesto de la OPEC 204823 con las del área de Contabilidad del empleo ID 247016; y

(iii) pronunciarse sobre la viabilidad del uso de la lista de elegibles para proveer dicha vacante, teniendo en cuenta mi posición en la lista.

6. El derecho de petición fue remitido tanto por correo electrónico como a través de la página web de la CNSC. La entidad confirmó la recepción/radicación de la solicitud el 24 de septiembre de 2026. La presentación por dos canales tuvo como propósito asegurar su recepción y no corresponde a dos solicitudes materialmente distintas.

7. A la fecha de presentación de esta acción, 20 de noviembre de 2026, no he recibido respuesta de fondo a la petición. Tampoco he recibido comunicación que informe traslado por competencia, requerimiento de información, imposibilidad excepcional de responder dentro del término legal, motivos de la demora o un plazo adicional para resolver.

8. En consecuencia, ha transcurrido el término legal ordinario para resolver la petición sin que la CNSC haya emitido y notificado una respuesta. La omisión descrita afecta mi derecho fundamental de petición, independientemente de que la decisión final de la entidad sea favorable o desfavorable a mis solicitudes.

II. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Considero vulnerado mi derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, en particular sus artículos 13, 14 y 15. La vulneración se concreta en la falta de respuesta oportuna y de notificación frente a una petición que fue recibida por la entidad accionada.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 23 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece, como regla general, que las peticiones deben resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que exista un término especial aplicable. Su parágrafo dispone que, cuando excepcionalmente no sea posible resolver dentro del término, la autoridad debe informar esa circunstancia antes de su vencimiento, expresar los motivos de la demora y señalar el plazo razonable en que resolverá, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto.

En este caso, por el contenido de las solicitudes formuladas —corrección de una actuación, nuevo estudio técnico y pronunciamiento sobre la viabilidad del uso de una lista de elegibles—, se invoca la aplicación del término general de quince (15) días, sin perjuicio de la calificación jurídica que corresponda a la autoridad. La petición fue recibida el 24 de septiembre de 2026 y, a la fecha de esta acción, no existe respuesta ni comunicación oportuna de ampliación del término.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición comprende: (i) la posibilidad de formular la solicitud; (ii) obtener una resolución pronta; (iii) recibir una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente; y (iv) que la decisión sea puesta en conocimiento del peticionario. Estos criterios, entre otras, fueron reiterados en las sentencias T-230 de 2020, SU-067 de 2022 y T-173 de 2025.

La respuesta no tiene que ser favorable a quien presenta la petición; sin embargo, debe resolver materialmente lo solicitado y ser comunicada efectivamente. Por ello, esta acción no pretende que el juez constitucional ordene reconocer la equivalencia de los empleos, autorizar el uso de la lista

de elegibles ni disponer mi nombramiento. Su objeto se limita a obtener la protección del derecho de petición y una respuesta de fondo por parte de la CNSC.

La acción se presenta de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5, 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991. Actúo directamente, sin apoderado, en ejercicio de la informalidad que caracteriza este mecanismo.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se ampare mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDA. Que se ordene a la CNSC que, dentro del término que el despacho considere perentorio —y, de ser posible, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo—, emita y me notifique una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y completa al derecho de petición recibido el 24 de septiembre de 2026.

TERCERA. Que la respuesta se pronuncie de manera expresa, separada y motivada sobre cada una de las solicitudes formuladas: (i) la corrección del presunto error de hecho señalado respecto del Oficio 2026RS068533; (ii) la realización o improcedencia de un nuevo estudio técnico comparativo entre la OPEC 204823 y el empleo identificado con ID 247016; y (iii) la viabilidad o no del uso de la lista de elegibles, explicando las razones fácticas, técnicas y jurídicas de la decisión.

CUARTA. Que se ordene a la CNSC notificar la respuesta al correo electrónico informado en el derecho de petición: alexa0527@gmail.com, o al que indique al presentar esta acción.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

No solicito medida provisional, dado que el objeto de esta acción es obtener respuesta a una petición cuyo término legal ya transcurrió y no se identifica, con la información disponible, una medida urgente adicional que deba adoptarse antes del fallo. Lo anterior no limita la solicitud de protección inmediata del derecho fundamental.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos, que adjunto:

1. Copia íntegra del derecho de petición fechado el 23 de septiembre de 2026, con sus anexos.

2. Copia del correo electrónico de confirmación de recepción/radicación expedido por la CNSC el 23 y 24 de septiembre de 2026.

3. Constancia, captura o comprobante de radicación a través de la página web de la CNSC, con el número de radicado correspondiente.

4. Copia del Oficio CNSC No. 2026RS068533.

5. Copia de la solicitud del IDRD identificada con radicado 20263100085811 y del cuadro comparativo de empleos.

VII. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, solicito que esta acción sea sometida a reparto entre los jueces con jurisdicción en Bogotá D. C. La CNSC es una autoridad del orden nacional.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados. Lo anterior, para los efectos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Jenny Alexandra Moreno Cárdenas
C.C. 1.023.888.539
Correo electrónico: alexa0527@gmail.com
Teléfono: 3208334816

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Dirección: Carrera 16 No. 96-64, Bogotá D. C.
Correo institucional: atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Atentamente,



JENNY ALEXANDRA MORENO CÁRDENAS
C.C. 1.023.888.539